



AUTO N° 1485.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Petición de Herencia y declaración de heredero.
Demandante: NNA I.C.B. actuando por intermedio de su progenitora Maira Alejandra Cardona Betancourth.
Demandada: Herederos Determinados e Indeterminados de Juan Mauricio Peralta Mejía.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00357-00*

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma a fin de proveer lo pertinente para su admisión, inadmisión o rechazo conforme lo dispone el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la demandante incurrió en las siguientes falencias que impide dar el trámite legal correspondiente, hasta tanto no sean subsanada.

1.- Rememórese que para incoar la acción de petición de herencia, es indispensable demostrar la calidad de heredero, tal como se desprende del artículo 1321 del Código Civil; esto es, por medio de escritura pública, sentencia judicial, acta de reconocimiento voluntario, los cuales deben ser inscritos en el respectivo registro civil de nacimiento, que en ultimas es el documento idóneo, eficaz y suficiente para acreditar el parentesco, lo cual entonces no puede suplirse con otros medios de pruebas, como lo dispone el Decreto 1260 de 1970. Si lo que pretende en la demanda además de la petición de herencia es la filiación (declaración del menor como hijo del señor Peralta Mejía debe adecuar y complementar la demanda, pues no precisa en sus escritos la causal de la ley 75 de 1968 en la que cimienta esa pretensión, ni los hechos que se direccionen a probar la causal, así como tampoco las pretensiones hacen alusión expresa a ella, pese a que la demanda habla de declaración de heredero que sería la filiación extramatrimonial post mortem. De otra parte, la petición de herencia solo tiene una finalidad declarativa de reconocimiento o no del derecho, que ser positiva la respuesta lo procedente solicitar es el rehacimiento de la partición, debiendo la parte demandante reformular técnicamente las pretensiones.

Expuesto lo anterior, si bien es cierto el demandante aportó el informe pericial N° SSF-GNGCI-230100184 – Estudio Genético de Filiación practicada dentro del proceso de impugnación con radicación 2021-00046-00 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andres Isla, mediante el cual se concluye que el señor Juan Mauricio Peralta Mejía (Q.E.P.D.) no se excluye como padre biológico de NNA I.C.B., aquel medio de prueba legalmente es inocuo para reemplazar el registro civil de nacimiento, donde debería aparecer, probablemente, la inscripción correspondiente; empero, en las notas marginales no se encuentra alguna consignación de lo comentado previamente.

Por lo referido en líneas anteriores, se procederá a inadmitir la demanda por no cumplir con el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 85 Código General del Proceso, recayendo en la causal contemplada en los numerales primero y segundo del artículo 90 *ibidem*.

2.- En relación con el punto anterior, cabe mencionarse que se refirieron como herederos determinados del señor Juan Mauricio Peralta Mejía a JUAN DAVID PERALTA MURGUEITO y ANDRES PERALTA MURGUEITIO; sin embargo, no se aportó prueba de la referida calidad (registros civiles de nacimiento), conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 85 C.G.P. En consecuencia, se inadmitirá la demanda.

3.- Para la determinación de la competencia en el presente asunto, como también, procederse a decretar o no las medidas cautelares solicitadas, el demandante deberá allegar los respectivos certificados de tradición de los bienes y su correspondiente ubicación (específicamente con los bienes muebles) relacionados en el *petitum*, los cuales hicieron parte de la masa sucesoral, para proceder entonces a resolver las solicitudes presentadas.

4.- No se realizó el juramento estimatorio que exige el numeral séptimo artículo 82 Código General del Proceso en concordancia con el canon 206 *ibidem*, el cual debe presentarse por solicitarse en la pretensión "TERCERO" los conceptos que refiere la norma citada.

5.- En relación con los datos de notificación del demandado JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO, el Despacho no accederá para que sea notificado por los correos electrónicos enunciados, porque no hay prueba sumaria que aquellos sean de dominio y/o utilización del demandado. Por ende, se deberá subsanar el requisito contemplado en el artículo 82 numeral 10º del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Por lo enunciado con antelación se inadmitirá la demanda por incurrir en la causal de inadmisión del numeral primero artículo 90 del Estatuto Procesal.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada por NNA I.C.B. en contra de JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO, MAURICIO ANDRES PERALTA MURGUEITIO como presuntos herederos determinados de Juan Mauricio Peralta Mejía y los HEREDEROS INDETERMINADOS del referido.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 Código General del Proceso.

3°) RECONOCER personería para actuar en el presente trámite a la **Abg. Sandra Marcela Villamil Rodríguez** identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.327.141 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de NNA I.C.B. actuando por intermedio de su progenitora Maira Alejandra Cardona Betancourth.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **DICIEMBRE 15 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **187** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e6e68051155d73617f38da960e098e54065ac6cabaf168d41c637e0520a981**

Documento generado en 14/12/2023 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>